

Auto n.º 82, 30/5/2023

Córdoba, treinta de mayo de dos mil veintitrés. **VISTOS:** Estos autos caratulados: “**V., M. S. C/ M., J. – DIVORCIO VINCULAR – CONTENCIOSO – INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE BIENES INMUEBLES– RECURSO DE APELACIÓN**” – Expediente Electrónico Mixto N° , de los que resulta que: **1)** La señora M. S. V., con el patrocinio letrado de su abogado, D. E. V., interpuso recurso de apelación (17/03/2022), en contra del Auto n° 61 de fecha 14/03/2022, dictado por la Jueza Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Alta Gracia, Graciela María Vigilanti, en cuanto resolvió: “ **1) Hacer lugar al incidente de calificación de bienes inmuebles deducido por el señor J. M. por intermedio de sus letradas apoderadas abogadas G. U. y A. V. N. y en su consecuencia, declarar que los bienes descriptos en el Considerando II) 3) son de carácter propio del señor J. M. y que corresponde recompensa a la comunidad de ganancias por los fondos utilizados para adquirirlos. 2) Imponer las costas a la incidentada, señora M. S. V. (art. 130, primera parte, CPCC). 3) Diferir la regulación de honorarios profesionales de las letradas apoderadas del señor J. M., abogadas G. U. y A. V. N. para cuando exista base económica que permita practicarla (art. 26 CA). No regular honorarios al letrado apoderado de la incidentada, señora M. S. V., abogado D. E. V. de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 26 -contrario sensu- del Código Arancelario Ley 9459.**” (sic). **2)** Con fecha 06/12/2022 se concedió el recurso de apelación. **3)** Recibidas las actuaciones se avocó el Vocal Rodolfo Alberto Ruarte al conocimiento de la causa y atento a la desintegración del Tribunal, se llamó a integrar a los Vocales de Cámara de Familia de Segunda Nominación, en los términos del art. 11 de la Ley 10.305 (03/05/2022). Con fecha 16/05/2022 se avocaron al conocimiento de la presente causa el señor Vocal Fabian Eduardo Faraoni y la señora Vocal Graciela Melania Moreno Ugarte. **4)** La apelante, señora M. S. V., expresó agravios con el patrocinio del abogado D. E. V. (21/07/2022). **5)** El apelado, señor J. M., contestó los agravios y adhirió al recurso de apelación, por intermedio de sus apoderadas, las abogadas G. U. y A. V. N. (09/08/2022). **6)** De la expresión de agravios del recurso adhesivo se corrió traslado a la apelante principal (09/08/2022). **7)** A pedido de parte, se tuvo por decaído el derecho de la señora V. de evacuar el traslado corrido (19/09/2022). **8)** Firme el proveído de autos (11/10/2022), quedó la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal **Y CONSIDERANDO:** **I)** La señora M. S. V., con el patrocinio letrado de su abogado, D. E. V., interpone recurso de apelación y, oportunamente, expresa agravios, en contra del Auto n° 61 de fecha 14/03/2022, dictado por la Jueza Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de Primera

Nominación de la ciudad de Alta Gracia, Graciela María Vigilanti. Por su parte, el señor J. M., contesta los agravios y adhiere al recurso de apelación principal, por lo que corresponde dar tratamiento a ambos recursos. II) **La apelante principal, señora V.:** Se agravia porque la jueza al resolver concluye que la presunción de ganancialidad de los bienes inmuebles adquiridos onerosamente durante la comunidad de ganancias (art. 466 CCCN), cede en el caso por un supuesto de accesoriedad por acrecentamiento del señor M. de las partes indivisas de la herencia de sus progenitores. Agrega que la presunción le causa un perjuicio irreparable, en razón de ser arbitraria, improcedente, abusiva, y no estar ajustada a los hechos y al derecho vigente. Explica que los bienes del señor J. M. (fallecido), denunciado en la Escritura n° 350 de fecha 31/12/1976 fueron otorgados en usufructo de la cónyuge del causante, señora M. M. de M. (fallecida), por Escritura n° 42 de fecha 12/04/1983, quedando como propietarios los 11 hijos del matrimonio, entre ellos el señor J. M.. Sostiene que, con posterioridad, los 10 hermanos del señor J. M., en diferentes lapsos de tiempo, le vendieron sus derechos indivisos que les correspondía por la herencia de ambos progenitores. Agrega que ello surge de las Escrituras n° 11 de fecha 25/01/1983; n° 42 de fecha 12/04/1983; y n° 91 de fecha 09/08/1985. Explica que de las constancias de autos surge que las 10 undécimas partes indivisas de los bienes inmuebles en cuestión le fueron vendidas al señor J. M. por sus hermanos durante la vigencia de la comunidad ganancial existente entre el señor J. M. y la señora M. S. V.. Reconoce que la onceava parte indivisa sobre los inmuebles en cuestión son un bien propio del señor J. M. porque fue recibida por herencia de sus progenitores. Considera que, al adquirirse las partes indivisas, se debió haber dejado constancia en los instrumentos públicos que las partes incrementaban el bien propio, aun cuando se hayan materializado con fondos gananciales, al no hacerlo, cabe la aplicación de la teoría de los actos propios. Sostiene que si se hubiera querido mutar la naturaleza jurídica de los bienes se debería haber manifestado la intención por parte del cónyuge y haber tenido el consentimiento de la cónyuge. Apunta que no existe manifestación alguna del señor M. de que la adquisición de las 10 partes indivisas, eran para engrosar la alícuota heredada; por el contrario, se dejó constancia de que pertenecían a la sociedad conyugal. Aduce que, por una equivocada interpretación y aplicación de la legislación actual, se desbarata y aniquila lo que las partes habían voluntariamente acordado. Agrega que la jueza hace valer una nueva legislación que vulnera la seguridad jurídica y además no la obedece ya que omitió ofrecer la compensación que el ordenamiento prevé como recompensa por el aporte efectuado por la otra parte que oportunamente conformaba la sociedad conyugal. En **primer lugar**, se agravia por la aplicación de la legislación vigente (CCCN). Dice que la nueva legislación al operar

retroactivamente vulnera garantías constitucionales y derechos consolidados. Cita el art. 7 del CCCN y sostiene que la técnica perfecta es aplicar a las situaciones jurídicas la ley vigente al momento en que se han consolidado. Agrega que la situación jurídica de la sociedad ganancial se encontraba consolidada, en todos los hechos jurídicos complejos que la integraron, por lo que debe regirse por la ley vigente al tiempo de su consolidación; o sea, cuando se trata de situaciones jurídicas agotadas, tanto su constitución como sus efectos se rigen por la antigua ley, en virtud del principio de irretroactividad consagrado por el art. 7 del CCCN. En **segundo lugar**, se agravia porque la magistrada considera que la presunción de ganancialidad de los bienes inmuebles (art. 466 del CCCN) cede ante el supuesto de accesoriedad por acrecentamiento de las partes indivisas heredadas por los hermanos y adquiridas por el cónyuge. Entiende que la compra venta de las partes indivisas durante la sociedad conyugal y sus efectos, son situaciones agotadas y se rigen por la anterior ley (art. 7 CCCN). Sostiene que el codificador considera que los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, sobre la determinación del carácter propio o ganancial de un bien, responde a reglas propias de la sociedad, de allí que establece que la adquisición de un bien a título oneroso, durante la sociedad conyugal, las restantes porciones indivisas revisten carácter de ganancial, si la causa o título de adquisición no ha precedido a dicha sociedad no se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges. Agrega que el régimen patrimonial del matrimonio es de orden público, por lo que no puede ser alterado por una interpretación extensiva de otros institutos que resultan extraños a los principios en que se sustenta. Asevera que no existe obstáculo legal en admitir la coexistencia de un bien que en parte es propio y en parte ganancial, porque de no hacerse así se violaría el régimen de la comunidad ganancial que es de orden público. Estima que si la adquisición de las partes indivisas de un bien en el que uno de los cónyuges ya poseía cuotas propias determina el carácter propio del bien, pese a que la adquisición se realiza con recursos gananciales, se estarían dejando de lado normas fundamentales como el art. 1272 y ss del Código Civil. Manifiesta que, si bien se le reconoce un crédito a la sociedad conyugal, esta decisión no la protege adecuadamente de sus derechos, en tanto el titular de los inmuebles tiene la libre disponibilidad de los bienes y podría realizar cualquier maniobra para causarle un severo perjuicio. Agrega, además, que resulta injusta la solución proporcionada por la magistrada, en tanto se evidencia con claridad que el titular de una parte indivisa de escasa importancia, adquirida por herencia, luego incorpora 10 partes más, con la inversión de fondos gananciales, pero pese a ello la totalidad del bien sigue siendo propio, y la cónyuge solo obtendría un crédito por el inmenso aporte efectuado en la adquisición. Insiste en que la legislación no advertía impedimento alguno para que la

compra de las partes indivisas con fondos gananciales se considerara como perteneciente a la sociedad conyugal. En **tercer lugar**, se agravia por el tema costas. Sostiene que la nulidad de la resolución tendrá un efecto reparador pues ante la invalidez de la resolución, quedará sin efecto la condena en costas, que es injusta, desproporcionada e infundada. Agrega que la cuestión planteada resulta de un cambio legislativo que no se reduce al mero contenido de las normas, sino a un conflicto de interpretación entre las normas vigentes y las que ha venido a remplazar. Afirma que existe deficiencia de fundamentación legal y el claro apartamiento de la legislación invocada, en tanto el incidentista ha omitido expresamente ofrecer la recompensa. Sostiene que la condena en costas fundada en el principio objetivo de la derrota resulta opinable, discutible y controvertible jurídicamente. Colige que la motivación de la cuestión principal es la que determina el carácter de vencido, de allí la inexistencia de fundamentos válidos para imponer las costas conforme el principio objetivo de la derrota (art. 130, primera parte, CPCC). Explica que sin fundamentos legítimos y confirmados que determinen el carácter de vencido, no hay fundamentos para imponer las costas a sujeto alguno de la relación procesal, en tanto la aplicación de la norma supone la determinación de quién es la parte vencida. Hace reserva del caso federal. Pide se revoque y declare nulo el Auto impugnado, con costas por su orden. **III) El apelante adhesivo, señor M.:** Esgrime que si bien, en general, se acoge la pretensión del incidentista, se queja de la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida y rendida por la parte en autos. Agrega que se agravia, en particular, porque se determina una excesiva recompensa a favor de la comunidad ganancial cuando los testigos han dejado en claro que no hubo desembolso alguna de fondos de la comunidad para comprar las porciones indivisas, toda vez que sus hermanos le donaron sus partes. Expresa que por recomendación del Escribano -quien dijo que era más seguro- a las donaciones se les dio el formato de compra-venta. Destaca que la prueba testimonial fue dada por personas capaces que han declarado sobre su conocimiento personal de los hechos y que sus testimonios no han sido impugnados ni observados por el Tribunal. Considera que las testimoniales debieron valorarse y con ello determinar que las fracciones fueron donadas por los hermanos del señor M.. Agrega, en relación, que la juzgadora está obligada a pronunciarse sobre los hechos sometidos a su resolución y a la prueba rendida a fin de probar los extremos y los hechos puestos en su conocimiento. Señala que los testigos eran necesarios porque el caso que se discute está en el ámbito de las relaciones familiares y son los miembros de la familia quienes están en mejores condiciones de declarar lo que se conoce por la intimidad de la vida familiar. Pide que se revoque la sentencia en el punto desfavorable a su parte con imposición de costas a la contraria. **IV) Tratamiento de los planteos**

recursivos. 1. Inicialmente se señala que los agravios que pudieran inficionar de eventual nulidad al decisorio cuestionado, serán respondidos en el marco del recurso de apelación interpuesto, pues el vicio -de existir- es subsanable por esta vía que habilita al tribunal a ingresar al fondo del asunto, pronunciándose directamente sobre la justicia de la resolución (art. 362 del CPCC). 2. **Los agravios de la apelación principal de la señora V. pueden sintetizarse de la siguiente manera:** a) La aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, retroactivamente, vulnera las garantías y los derechos que se encuentran consolidados, pues a las situaciones jurídicas se le debe aplicar la ley vigente del momento en que aquellas se consolidaron. En el caso, rige la irretroactividad de la ley de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 del CCCN. b) La presunción de ganancialidad de los bienes adquiridos onerosamente durante la comunidad de ganancias (art. 466 del CCCN), no debe ceder ante el principio de accesoriedad por acrecentamiento del bien propio del cónyuge, instituto ajeno al régimen patrimonial del matrimonio, que es de orden público. Se debe reconocer la calificación dual de los inmuebles, cuando una parte indivisa es propia de uno de los cónyuges, pero las otras partes indivisas se adquieren con fondos gananciales. c) Las costas no se debieron imponer a su cargo, pues, la cuestión deviene de un conflicto de interpretación de cambio de normativa y el objeto del incidente resulta opinable, discutible y controvertido, aún por la doctrina y la jurisprudencia. No se pueden imponer las costas a la parte que sostiene legítimamente otra interpretación. 3. **Los agravios de la apelación adhesiva del señor M. pueden sintetizarse de la siguiente manera:** a) Falta de valoración de las testimoniales ofrecidas por el incidentista, que demuestran que las partes indivisas -heredadas por sus hermanos- fueron adquiridas por las donaciones realizadas por aquellos, por lo que constituyen un bien propio. b) Excesiva recompensa reconocida a favor de la comunidad ganancial, si se tiene en cuenta que las partes indivisas que acrecentaron el inmueble fueron una donación de sus hermanas/os. 4. **Consideraciones previas:** a) Dado el alcance de la queja central expuesta por ambas partes, que se encuentra relacionada a la naturaleza de los bienes inmuebles objeto del incidente, los recursos se analizarán de manera conjunta y los agravios se abordarán en el orden que el Tribunal considere apropiado para dilucidar la cuestión. Luego, se tratará el tema de la recompensa y las costas impuestas en la primera instancia. b) El objeto del proceso incidental fue determinado correctamente por la magistrada de grado: Por un lado, la individualización de los bienes descriptos en la escritura la Escritura nº 350 de fecha 31/12/1976 (partes indivisas propias del señor J. M.) y la adquisición de los derechos indivisos efectuadas por los coherederos (hermanas/os), a favor del señor J. M., conforme surge de las Escrituras nº 91 de fecha 09/08/1985; nº 11 de fecha

25/01/1983; y nº 42 de fecha 12/04/1983 (fs. 110/127vta.). Por el otro, la relación de la titularidad primaria de los bienes en cabeza de los progenitores del señor M.; la posterior declaratoria de herederos; la titularidad de los derechos indivisos entre los hermanos, la identificación catastral de los inmuebles, y las “ventas” de las diez undécimas partes indivisas, descripción formulada en el Considerando II: “Tratamiento de la cuestión”, punto 3: “Determinación de los bienes a calificar”, a la que se remite por economía procesal. **5. El derecho aplicable:** El tema incidental traído por las partes a los fines de discutir la calificación de los bienes inmuebles en cuestión, fue resuelto por la magistrada de grado en función del régimen de comunidad de ganancias previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), decisión que se considera acertada, al amparo de las constancias de la causa. En efecto, tal como se señala en la resolución cuestionada, la comunidad ganancial se extendió desde la fecha de celebración del matrimonio acontecida el 06/09/1973, hasta la fecha de extinción de la comunidad de ganancias declarada por la sentencia de divorcio con efecto retroactivo al 06/03/2017 (cfr. Considerando II. 2), por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 del CCCN -que rige desde el 01/08/2015-, el régimen de liquidación de la comunidad ganancial se aplica de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, o sea, que no se encuentran agotadas (cfr. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián. 2015. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I, Título Preliminar y Libro Primero*. CABA, Infojus, pg. 25/26). Entonces, teniendo en cuenta que la comunidad de ganancias se extinguió durante la vigencia del CCCN, esta es la normativa que resulta aplicable al caso. En igual sentido lo tiene resuelto este Tribunal, con la misma integración actual (cfr. Auto ° 117, 23/12/2020, en autos: “C., D. G. c/ S., S. A. – Divorcio vincular – Contencioso – Recurso de apelación”; Auto nº 106, 02/09/2021, en autos: “P., M. M. – A. A. D. – Divorcio vincular – No contencioso – Recurso de apelación” Por ello, este agravio no es de recibo. **6. La regulación específica del caso concreto:** a) El CCCN establece en su art. 464: “*Bienes propios. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges: (...) k. las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad (...) sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición.*” (el resaltado es propio). Sobre el tema la doctrina ha sostenido que “*La solución adoptada por el Código parte de reconocer que la cuota parte (originariamente propia) no constituye el objeto de la relación jurídica que determina el condominio, sino que constituye la medida de un derecho que, precisamente, por ser indiviso entre los restantes condóminos, se ejerce sobre la totalidad de la cosa con las*

limitaciones que crea el derecho concurrente de los demás. El cónyuge inviste a título propio la relación de comunidad, si luego acrece su participación lo único que varía es la extensión de su derecho, pero no varía en su origen el título o causa que determinó la relación de comunidad misma.” (cfr. Herrera, Marisa, “Comentarios del art. 446 del CCCN”, en: “Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), 1º Ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo III, pgs. 87/88). Como puede advertirse, este es el caso acontecido en autos, en tanto el señor M. era titular de las partes indivisas de los inmuebles en cuestión, al haberlas recibido por herencia de sus progenitores (cuestión que no se encuentra discutida en la alzada), por lo que la adquisición de las demás partes indivisas que pertenecían a sus hermanas/os por herencia, siguen la calificación de las porciones indivisas iniciales, constituyendo los inmuebles bienes propios del cónyuge, sin perjuicio de la recompensa que se le deba a la comunidad ganancial, tema que se abordará más adelante. **b)** Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, se advierte que la apelante reclama la aplicación del Código Civil derogado (CC), por entender que dicha normativa es más beneficiosa a sus intereses. Sin embargo, es de destacar que el art. 1266 del CC disponía una solución semejante a la prevista por el CCCN, en tanto establecía que: “**Los bienes que se adquieren por (...) aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo por aluvión, edificación, plantación, u otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge (...) a quien corresponda la especie principal.**” (el resaltado es propio). Como señala Marisa Herrera, el CCCN adscribe a la corriente doctrinaria que durante la vigencia del CC sostenía -sobre este tema particular- que debía estarse a la “calificación única del bien”, sin perjuicio de las recompensas debidas a la comunidad cuando las partes indivisas que acrecientan el bien propio de uno de los cónyuges, se adquieran con fondos gananciales (cfr. Herrera, Marisa, Ob. Cit. pgs. 87/88). En igual sentido se expidió la jurisprudencia al sostener que “*Reviste carácter de propio la totalidad del bien, cuando el cónyuge que tenía porciones indivisas de ese carácter adquiere a título oneroso las restantes porciones durante la existencia de la sociedad conyugal.*” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones –en pleno-, 15/07/1992 en autos “S., G. O.”, cita: TR LALEY AR/JUR/635/1992). Por lo expresado, este agravio no es de recibo. **7. La escritura pública y la valoración de los testimonios de los hermanos/as del señor M.:** Cuestiona el apelante que la magistrada *a quo*, determine que las partes indivisas de los inmuebles en cuestión fueron “adquiridas por compraventa” por el señor M., durante la vigencia de la comunidad, con fondos gananciales, omitiendo valorar las declaraciones testimoniales de sus hermanos/as, quienes atestiguaron en la causa que las partes indivisas fueron “donadas” por ellos a su hermano, y que la “venta” que

quedó registrada en las escrituras públicas, no fue el negocio jurídico real efectuado entre hermanos/as. En relación a este tema particular se destaca que el Código Civil (derogado), aplicable al caso por tratarse de situaciones jurídicas agotadas, establecía en relación a los instrumentos públicos, entre los que se encuentra la escritura pública (art. 979, inc. 1, CC), que: art. 980: **“Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este Código gozan de entera fe...”**; art. 995: **“Los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no solo entre las partes sino también respecto de terceros.”**; art. 996: **“El contenido de un instrumento público puede ser modificado o quedar sin efecto alguno por un contra-instrumento público o privado que los interesados otorguen...”** (los resaltados son propios). De allí que no es posible acudir simplemente a la prueba confesional o testimonial de quienes intervinieron en el negocio jurídico para “desvirtuar el valor probatorio de la escritura pública” en contra de una tercera persona. En esta dirección, se regula la cuestión en el CCCN. Así, establece: art. 293: **“Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe”**; art. 296, **“El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionadas con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.”** (el resaltado es propio). Como puede observarse existen dos categorías de manifestaciones en el texto del instrumento público: - Las previstas en el inc. a, referidas a los hechos auténticos que el oficial público ha realizado en forma personal respecto del tiempo, lugar y la relación entre las partes, y de aquellas que ha percibido y declarado en el instrumento; que hacen plena fe y solo se le puede privar de valor probatorio con una querrela de falsedad (cfr. D’Alessio, Carlos M., “Comentarios del art. 296 del CCCN”, en: Código Civil y Comercial de la nación comentado, 1º Ed., Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores. Tomo II, año 2015, pg. 295/296). - Las previstas en el inc. b, referidas a las declaraciones que las partes realizan y que quedan insertas en el instrumento como cláusulas dispositivas y enunciativas, de las que el oficial público solo se limita a volcar en el texto, sin conocer la verdad o falsedad de las declaraciones, y hacen plena fe, hasta que se pruebe lo contrario. En este caso, las partes que realizaron las declaraciones solo podrían demostrar que lo plasmado en el instrumento público no es veraz, mediante un contradocumento (cfr. D’Alessio, Ob.

Cit. pg. 153/154), y los terceros, acudir a cualquier tipo de prueba. Entonces, el valor probatorio puede destruirse y la idoneidad de la prueba para hacerlo dependerá de quién es el interesado en demostrar que las “declaraciones efectuadas por las partes” frente al oficial público no son sinceras (simulación). Así, para los otorgantes del negocio jurídico, en relación a terceros, no constituye un medio idóneo para destruir la sinceridad de las declaraciones insertas en la escritura pública su propia confesional o testimonial. En definitiva, el valor probatorio de los instrumentos públicos se encuentra determinado de antemano por el legislador y una vez incorporados al proceso hacen plena fe por sí mismos, salvo que el instrumento se cuestione por alguna de las vías habilitadas a tal fin (cfr. Imatz, Andrea A., “La prueba documental en el Código Civil y Comercial de la Nación”, pg. 261/272, en: La prueba, Rojas, Jorge. A (Coord.), 1ra. Ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2016). De allí que, en el caso, las testimoniales de las hermanas del señor M. (partes en el negocio jurídico contractual), no son prueba idónea para desvirtuar el contenido de las referidas escrituras públicas, en perjuicio de los derechos de la señora M. S. V.. Por lo expresado, este agravio no es de recibo. **8. La excesiva recompensa fijada a favor de la comunidad ganancial:** El apelante se queja de la excesiva recompensa reconocida a favor de la comunidad ganancial, si se tiene en cuenta que las partes indivisas que acrecentaron el inmueble fueron una donación de sus hermanas/os. Sin embargo, no le asiste razón apelante, ya que conforme lo expresado en el punto que antecede (7), y la adecuada valoración que realiza la jueza *a quo* en el Considerando II, punto 5, sobre los hechos y el derecho aplicable, se concluye que las diez onceavas partes indivisas de los inmuebles fueron adquiridas con fondos de la comunidad ganancial, ya que de las Escrituras nº 91 de fecha 09/08/1985; nº 11 de fecha 25/01/1983; y nº 42 de fecha 12/04/1983 (fs. 110/127vta.), no surge que la compraventa se haya realizado con fondos propios del señor M., por lo que rige en pleno la presunción de que han sido abonadas con fondos gananciales (presunción que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario). De allí que resulta adecuado a derecho que se haya reconocido una recompensa a favor de la comunidad de ganancias, por los fondos desembolsados para adquirir las diez undécimas partes de los bienes inmuebles en cuestión. Por lo expresado, este agravio no es de recibo. **9. Costas en la primera instancia:** La señora V. se queja de la imposición de las costas a su cargo, alegando un conflicto de interpretación de cambio de normativa y que el objeto del incidente resulta opinable, discutible y controvertido, por la doctrina y la jurisprudencia. Sobre el asunto se considera que las costas han sido impuestas en función del principio objetivo de la derrota, y no se advierte de las constancias de la causa que existan razones de mérito para apartarse de su aplicación en este caso en concreto. La normativa aplicable a la

liquidación de la comunidad ganancial y las controversias que de ella surjan es la del CCCN, como ha quedado expuesto, por lo tanto, no existe la controversia que plantea la apelante que permita “excusarla” de cargar exclusivamente con las costas del proceso. Por ello, este agravio tampoco es recibo. **V) Costas en la alzada:** Atento a los planteos que formulan ambas partes; uno destinado a cuestionar la naturaleza de las diez undécimas partes de los inmuebles (no son propias del cónyuge, sino gananciales); el otro, a cuestionar la inexistencia de la recompensa a favor de la comunidad por la adquisición de las diez undécimas partes (recibidas a título gratuito por donación, sin desembolsar fondos gananciales), y el resultado en esta instancia, las costas se imponen en un 50% a cada parte (art. 130 y 132, CPCC). Atento a que no se cuenta con la información necesaria para determinar la base regulatoria de lo que ha sido materia de discusión en la alzada, oportunamente, la jueza *a quo* deberá regular los honorarios del abogado D. E. V. y de las abogadas G. U. y A. V. N., de conformidad a lo dispuesto por el art. 39, incs. 1 y 5 del CA, en el punto medio de las escalas previstas en los arts. 36, 57 y 40 del CA. Por todo lo expresado el Tribunal **RESUELVE: I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora M. S. V., con el patrocinio letrado de su abogado, D. E. V., en contra del Auto n° 61 de fecha 14/03/2022, dictado por la Jueza Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Alta Gracia, Graciela María Vigilanti. **II)** Rechazar el recurso de apelación adhesivo interpuesto por el señor J. M., por intermedio de sus apoderadas, las abogadas G. U. y A. V. N., en contra del Auto n° 61 de fecha 14/03/2022, dictado por la Jueza Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Alta Gracia, Graciela María Vigilanti. **III)** Imponer las costas en la alzada en un 50% a cada una de las partes (arts. 130 y 132 CPCC). Regular, oportunamente, los honorarios del abogado D. E. V. y de las abogadas G. U. y A. V. N., por sus trabajos realizados en la alzada, de conformidad a las pautas brindadas en el Considerando V).

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen las presentes actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.